



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nro. R-332-2025-UNSAAC

Cusco,

13 MAR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

VISTO; el Oficio N° 0329-2025-URH/DIGA-UNSAAC, que forma parte de los Expedientes Nos. 635163 y 683502, mediante el cual la jefe de la Unidad de Recursos Humanos, remite los referidos expedientes por los cuales la señora Isabel Puma Ramírez con DNI 23960621, solicita pago de indemnización por daños y servicios y otros, así como silencio administrativo negativo, y;

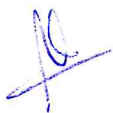
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el párrafo final del artículo 18° señala que, "Cada universidad es autónoma en el régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.", precepto legal recogido por la Ley Universitaria – Ley 30220, artículo 8° y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, en el artículo 7°;

Que, a través del Expediente No. 635163, la señora Isabel Puma Ramírez, solicita el pago de indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante) generados por el despido ilegal declarado judicialmente, ascendente a S/ 27 373.00 y al pago de daño moral ascendente a la suma de S/ 30 000.00, más los intereses legales, señalando que tiene vínculo laboral vigente, habiendo ingresado a laborar el 1 de marzo de 2001, siendo despedida el 31 de diciembre de 2020, habiendo sido repuesta el 1 de marzo de 2023, por lo que su despido tuvo una duración de 2 años, 1 mes y 28 días, con una remuneración de S/ 850.00; del mismo modo, realiza los argumentos de hecho y de derecho sobre lo solicitada, así señala que, es servidora contratada del régimen laboral del Decreto Legislativo 276, en el cargo de Personal de Limpieza y Mantenimiento de Servicios Higiénicos, siendo materia de despido en fecha 31 de diciembre de 2020, por lo que inicia proceso Contencioso Administrativo sobre Restablecimiento del Derecho al Trabajo (reposición) con Expediente: 01745-2021-0-1001-JR-LA-03, el mismo que fue de conocimiento del Tercer Juzgado de Trabajo del Cusco, quien declaro fundada la sentencia a su favor, siendo esta decisión confirmada en segunda instancia; así mismo, el recurso de casación interpuesto por la UNSAAC fue declarado improcedente, por lo que esta sentencia tiene calidad de cosa juzgada, por lo que mediante ACTA DE DILIGENCIA DE EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA ESTIMATORIA, la institución se compromete a realizar la reposición el 1 de marzo de 2023, para lo cual pide a la solicitante ponga en conocimiento el Acta de la diligencia y la sentencia prolabada;

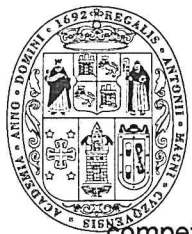
Que, la petición que realiza la señora Isabel Puma Ramírez tiene como fundamentos los siguientes: 1.- El pago de la indemnización de daños y perjuicios (Lucro cesante) generado por el despido incausado, el mismo que ha sido materia de sentencia firme judicial, por la suma de S/27 373.00, debiendo establecerse la relación de causalidad entre la conducta imputada y los daños cuya indemnización se pretende por su antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución. 2.- Del mismo modo, el monto solicitado como indemnización por daños y perjuicios se ha calculado en base al periodo dejado de laboral que comprende del 1 de enero de 2021 al 1 de marzo de 2023, habiendo transcurrido 2 años, 1 mes y 28 días y el monto de la remuneración que asciende a S/ 850.00, agregando las asignaciones por Fiestas Patrias, Navidad y escolaridad dejadas de percibir en el periodo señalado, los mismos que ascienden a S/ 24 500.00; por otro lado, señala que no se han realizado las retenciones correspondientes, dado que la UNSAAC no ha realizado los depósitos a la AFP, afectando el monto de su pensión futura, estando ante la figura de lucro cesante que debe ser calculado sobre la base del 13%

de su remuneración, por lo que calcula que este monto asciende a la suma de S/ 2 873.00. 3.- Sobre el factor edad, se deberá tener en cuenta para el cálculo de la indemnización que la solicitante tiene 61 años de edad, por lo que no tiene muchas oportunidades laborales en la sociedad, precisando que las empresas privadas y en el sector público prefieren trabajadores menores de 40 años para laborar, además manifiesta que este criterio ya fue tomado por la Corte Superior de Justicia como un factor importante al momento de calcular la indemnización, como lo indica en el Expediente: 2428-2016, por lo que el lucro cesante asciende a S/ 27 373.00. 4. Respecto al daño moral este se ha causado por el hecho del despido por la falta de trabajo y la ansiedad que esta situación genera, que causa dolor y sufrimiento, mermando el estado emocional de la solicitante, por lo que solicita por estos hechos la cantidad de S/ 30 000.00, no siendo necesario que se acredite con prueba dicho daño ya que se presume por el hecho del despido, lo cual ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N° 5816-2018 Piura. 5. Ampara su solicitud en el artículo 106° de la Ley 27444; así también, ofrece como medios probatorios la sentencia, la sentencia de vista, casación y Acta de diligencia de ejecución inmediata de sentencia estimatoria del Expediente N° 01745-2021-0-1001-JR-LA-03 y la sentencia de vista en el proceso N° 2428-2016, debiendo la entidad incluir las boletas de pago de la solicitante de los meses de octubre a diciembre de 2020;

 Que, la Subunidad de Selección y Evaluación ha emitido en el presente caso el INFORME N°: 0269-2024-UNSAAC, realizando el informe escalafonario de la señora Isabel Puma Ramírez, para este efecto remite el resumen del vínculo laboral de esta última, así se tiene que su relación laboral con esta institución de educación superior inició el 1 de julio de 2008, mediante Resolución Nro. R-1512-2008-UNSAAC, como apoyo en limpieza y mantenimiento de Ss. Hs. en el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y concluyo el 31 de diciembre de 2020 como auxiliar de limpieza en el Área de Empleo, lo que hacen un total de 12 años, 5 meses y 20 días;

Que, de los documentos que forman parte del Expediente No. 683502, se desprende que la señora Isabel Puma Ramírez, se está acogiendo al silencio administrativo negativo, al no haber recibido respuesta a su solicitud realizada con Expediente No. 635163 por parte de la UNSAAC, señalando que "(...) *no existiendo superior jerárquico para efectos de la revisión de la denegatoria de esta petición de manera ficta, doy por agotada la vía administrativa.* (...)"

Que, el abogado de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Edhir Leonel Llenque Talledo a emitido opinión legal a través del Dictamen Legal: N° 051-2025-AL-URH-UNSAAC, luego del análisis correspondiente, señala que los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, hace referencia al daño emergente y al lucro cesante, así señala que "(...) *la Competencia y Vía Procedimental, es competente para conocer el proceso indemnizatorio el Juez Especializado en lo civil, debiéndose tramitar la presente acción en la vía del proceso abreviado, conforme lo prescribe el artículo 486° inciso 3) del TUO del Código Procesal Civil. (...) (...) j) La solicitud de Daños y Perjuicios debe solicitarse y presentarse ante el Poder Judicial para que el Juez, luego de evaluar las pruebas, determine si procede el pago de una indemnización a quien, con sus acciones, haya causado daño. (...) sobre la solicitud de silencio administrativo negativo, señala que "(...) se evidencia la falta de pronunciamiento de la primera instancia respecto al expediente primigenio 635163 en el cual no se ha determinado en la entidad, ya que la vía de tramitación del pago de indemnización de daños y perjuicios, no corresponde a la UNSAAC, sino al Juez determinar y fijar dichos montos, por lo que conforme al artículo 199.4 del TUO de la Ley 27444, establece que cuando opera el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.(...)"*, en consecuencia concluye por declarar improcedente la solicitud de pago de daños y perjuicios, daño moral y otros por falta de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

competencia de la Institución y por este hecho, declarar improcedente el silencio administrativo negativo planteado;

Que, en atención a los documentos puestos a la vista que forman parte de los Expedientes No. 635163 y 683502, debe indicarse que, en aplicación del Principio de Legalidad, que estipula que los servidores de la administración pública tienen la obligación de aplicar la ley y demás normas legales emitidas, establecidas para los diferentes procedimientos que son puestos en su conocimiento de acuerdo a sus competencias y el Principio del Debido Procedimiento, que señala, que a la solicitud realizada por un administrado, la administración pública tiene la obligación de cumplir con los preceptos legales generales del procedimiento administrativo, debiendo entre estos, dar respuesta a lo solicitado; así en este caso se tiene que: **Primero.**- El daño implica pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por falta de cumplimiento de una obligación, y el perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido como consecuencia de una relación contractual; siendo así, dentro de la legislación peruana, el Código Civil es el instrumento legal encargado de regular todos los aspectos más relevantes sobre la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran presentar en determinada situación; por consiguiente, es en el ámbito jurisdiccional en materia civil que la persona que se sienta o vea agraviada o perjudicada por las declaraciones, acciones u omisiones de otra u otras personas, puede accionar la exigencia del pago de una suma dineraria que considere suficiente como un resarcimiento objetivo del daño o perjuicio sufrido; por otro lado, en aplicación del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, un acto administrativo para su validez, debe ser emitido por autoridad o funcionario que tenga las competencias para su conocimiento y posterior resolución, facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía. En este caso, como se aprecia la competencia para conocer la solicitud de pago de daños y perjuicios, daño moral e intereses, realizado por la señora Isabel Puma Ramírez es de competencia del órgano jurisdiccional, por lo expuesto, la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco no tiene competencia para conocer, tramitar y resolver esta solicitud, debiendo declararla improcedente. **Segundo.** - En correlación, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, consecuencia de la falta de respuesta por esta institución a la solicitud de la administrada también debe ser declarada improcedente, debiendo la administrada acudir ante el órgano competente para realizar su petición. **Tercero.** – No siendo competente la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco para conocer, tramitar y resolver la petición de pago de daños y perjuicios y otros, no resulta posible agotar la vía administrativa. **Cuarto.** - Por otro lado, en aplicación del numeral 127.2 del artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, corresponde acumular en este acto administrativo los Expediente Nos. 635163 y 683502, por contener petitorios conexos y complementarios;

Que, la Autoridad Universitaria ha tomado conocimiento de los Expedientes Nos. 365163 y 683502, sus actuados e informes, disponiendo la emisión de la respectiva resolución;

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco;

+++

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los Expedientes Nos. 635163 y 683502, por tratarse de petitorios conexos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 127.2 del artículo 127° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, aprobado por D. S. 004-2019-JUS.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes de “Pago de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) generados por el despido ilegal declarado judicialmente ascendente a S/ 27 373.00 soles y el pago de daño moral ascendente a la suma de S/ 30 000.00 soles, a causa del despido ilegal declarado judicialmente más los intereses legales”, realizadas por la señora ISABEL PUMA RAMÍREZ, en atención a los considerandos expuestos en esta resolución.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el “Acogimiento al silencio administrativo negativo” realizado por la señora ISABEL PUMA RAMÍREZ, en atención a los considerandos expuestos en esta resolución.

CUARTO: DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General, notifique a la señora ISABEL PUMA RAMÍREZ, en el domicilio señalado “Residencial Cataleya 2do. Nivel Esquina de la Av. Asociación con Calle Los Rosales – Urb. Huancaro del distrito de Santiago” o en el correo electrónico SANINSOTOABOGADOS@GMAIL.COM conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado por D. S. 004.-2019-JUS.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAO DEL CUSCO

DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

TR: OCI / DIGA / OFICINA DE COMUNICACIONES E IMAGEN INSTITUCIONAL / UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y COMUNICACIONES / ARCHIVO RECTORADO / ARCHIVO-SECRETARIA GENERAL / ECU / MMVZ / MQL / lasv.-

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAO DEL CUSCO

ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)